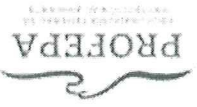


006218

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE LA
PROTECCION AMBIENTAL DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

51400
50400
13/04/24

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Calle

SE ELIMINARON 1 RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México (antes Delegación), emitió la orden de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/073/19 de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

II.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México (antes Delegación), efectuó la visita de inspección el día ocho de abril del dos mil diecinueve, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/094/19, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incoada por los CC. Gerardo Campos Morales y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.

III.- Que el ocho de abril del dos mil diecinueve, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

SE ELIMINARON 1 RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

MEALIZADOS, S.A. DE C.V., mediante escrito presentado en esta Oficina de Representación (antes Delegación), realizó diversas manifestaciones, en relación al acta de inspección antes señalada.

5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 003/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se le ordenó al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha siete de febrero del presente año, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los

Boulevard, el Píjila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 5350, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 54496300, ext. 19883, www.profeпа.gov.mx se sanciona al establecimiento denominado ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V., con una multa global total de \$162,855.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización



EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, en virtud de que con fecha veintiséis de febrero del presente año, comparció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos, por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para resolver procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas al inspeccionado, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 167, y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemerito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficina de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacuquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

1.- El establecimiento no presenta la actualización de la Licencia Ambiental Única por cambio de

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

2.- No presenta bitácora donde se conozca con certeza los niveles de operación del proceso y de cada uno de los equipos señalados con anterioridad, infringiendo con ello lo dispuesto en la SEPTIMA

SE ELIMINARON 1 RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

identificados ni etiquetados, infringiendo con ello lo dispuesto en la DECIMO TERCERA condicionalante de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-09/00702-2006.

4.- La empresa no presenta documento que acredite que el suelo se encuentre libre de contaminación, infringiendo con ello lo dispuesto en la DECIMO SEXTA condicionalante de la

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

5.- La tina de 4 metros cúbicos de capacidad no se encuentra conducida, no se tiene equipo de control, no se encuentra evaluada, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 5 del acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/094/19, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, de acuerdo con los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

6.- El establecimiento no presenta bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción VI Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

7.- El establecimiento no presenta actualización de la COA por cambio de razón social, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 8 de la orden de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/073/19, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, conforme al artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones de Contaminantes.



EXPEDIENTE NO. PFPA/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemerito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab".

8.- No exhibe las evaluaciones de la tina de cromado de 4 metros cúbicos de capacidad, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 9 de la orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/073/19, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, conforme al artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

III.- Con fundamento en el artículo 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por los hechos consistentes en: No presenta la actualización de la Licencia Ambiental Única No

SE ELIMINARON 4 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

20 fraccion IV del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

Así las cosas, tenemos que con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección arriba mencionada, entre las cuales en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- "CUARTO. El numeral 4 refiere a que el establecimiento no presenta la actualización de la Licencia Ambiental Única por cambio de Razón Social. A este respecto informo a usted que estamos integrando el documento para presentar la solicitud ante SEMARNAT." (SIC)

Ahora bien, de un análisis realizado a dichas manifestaciones tenemos que el propio establecimiento

SE ELIMINARON 2 RENGONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

manifiesta que "señaló por lo que resulta ser una comisión expresa, por lo que a dicha confesión esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que dicha manifestación fue realizada por el representante legal de la inspeccionada, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promoviente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo,

EXPEDIENTE NO. PFP/39/2/2027/1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab",
prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por
constituirse una confesión expresa."

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

apenas realizara el trámite y en su momento informara a esta autoridad, sin que hasta la fecha en
que se emite se presente acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas haya presentado dicha
actualización.

Es importante señalar que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el establecimiento
inspeccionado, comparó ante esta autoridad solicitando una prórroga para presentar la
documentación que le fue requerida mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas
número 003/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, misma que le fue negada, lo
anterior es así, en razón de que resulta evidente que ha transcurrido en demasía el tiempo para poder
acreditar ante esta autoridad ambiental, si ha cumplido o no con sus obligaciones en materia de
atmósfera, ya que la visita de inspección data del ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto y
al no haber ninguna otra documental tendiente a desvirtuar y/o subsanar es que dicha irregularidad
subsiste.

Por los hechos consistentes en: "No presenta bitácora donde se conozca con certeza los niveles
de operación del proceso y de cada uno de los equipos señalados con anterioridad" (SIC),
asentada en la SEPTIMA condicionante del numeral 4 del acta de inspección, esta autoridad
determina que dicha conducta no se encuentra desvirtuada ni subsanada en su totalidad, ya que

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

SEPTIMA. - A fin de verificar el cumplimiento de las acciones mencionadas, el
responsable de la operación y funcionamiento de la empresa CROMODU-MEX, S.A. DE
C.V., deberá garantizar que durante la contingencia, se llevará de manera
permanente, una bitácora en la que se registren los datos necesarios para conocer
con certeza los niveles de operación del proceso y de cada uno de los equipos
señalados con anterioridad. Los datos asentados en la bitácora deberán ser validados
con la firma del responsable del turno, proceso o equipo de correspondencia.

No es óbice a lo anterior el hecho de que el Representante Legal realizara las siguientes
manifestaciones en el escrito anteriormente mencionado:

"OCTAVO.- en relación con el punto 8, presento a usted bitácoras de operación del
proceso y los equipos." (SIC)

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Presentando las bitácoras de operación de equipo correspondiente a la **tina de cromado** con extractor, del 04 de junio del 2018 al 13 de abril del 2019, en la que se registra la fecha, horario de operación, horas por día, eficiencia a la que opero el equipo, persona que opero el equipo y observaciones.

Sin embargo, haciendo referencia al otro equipo que tiene contemplado en su Licencia Ambiental Única, que es una tina de cromado de cuatro metros cúbicos de capacidad, el interesado expuso en el mismo escrito lo siguiente:

"TERCERO. [...]

En relación con la bitácora de operación y mantenimiento, informo a usted que no contamos con ellos debido a que la tina se encuentra fuera de operación." (SIC)

Y toda vez que el SEGUNDO párrafo de su Licencia Ambiental Única establece:

SE ELIMINARON 1 RENGLO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAI

social, aumento de producción, cambio de proceso, ampliación de instalaciones o se requiere manifestar nuevos residuos peligrosos, **deberá presentar la solicitud de actualización a las condiciones establecidas**. La licencia es intrasferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicios de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.

No obstante, el inspeccionado haya realizado las aseveraciones anteriormente transcritas las cuales son valoradas de conformidad con los artículos 79, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, toda vez que dichas manifestaciones no se encuentran corroboradas con medio de prueba alguno que sustente su dicho, ello en virtud de que su licencia Ambiental Única se establece en su séptima condición: que deberá garantizar que durante la contingencia, se llevará de manera permanente, una bitácora en la que se registren los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso y de cada uno de los equipos. " por lo que, no se acredita que la visitada haya dado cumplimiento a la séptima condición de su licencia ambiental.

SE ELIMINARON 2 RENGLOES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAI

cromado de cuatro metros cúbicos de capacidad en la que se registren los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso lo cual se desconoce. *

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, esta autoridad determina que el inspeccionado **incumple** con lo establecido por la

SE ELIMINARON 1 RENGLO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAI

EXPEDIENTE NO. PPA/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Es importante señalar que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el establecimiento inspeccionado, comparó ante esta autoridad solicitando una prórroga para presentar la documentación que le fue requerida mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 003/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, misma que le fue negada, lo anterior es así, en razón de que resulta evidente que ha transcurrido en demasía el tiempo para poder acreditar ante esta autoridad ambiental, si ha cumplido o no con sus obligaciones en materia de atmósfera, ya que la visita de inspección data del ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto y al no haber ninguna otra documental tendiente a desvirtuar y/o subsanar es que dicha irregularidad subsiste.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos **no cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad, y que los residuos observados no se encuentran identificados ni etiquetados**, esta Oficina de Representación determina que dicha irregularidad incumple con lo establecido en su DÉCIMA

SE ELIMINARON 1 RENGLON POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

DÉCIMA TERCERA.- La empresa **CROMODURO-MEX, S.A. DE C.V.**, deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 14 al 20 del Reglamento de la materia.

Y toda vez que el artículo 14 fr. II y 15 fr. VII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos establecía lo siguiente:

ARTICULO 14.- Para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos, el generador deberá envasarlos de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad, y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos en su caso, en envases:

II.- Identificados, en los términos de las normas técnicas ecológicas correspondientes, con el nombre y características del residuo.

ARTICULO 15.- Las áreas de almacenamiento deberán reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

VII.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles.

Es importante señalar que representante legal de la empresa visitada comparó mediante escrito de fecha 15 de abril de dos mil diecinueve, sin embargo, **no realizó manifestaciones con respecto a esta irregularidad.**



EXPEDIENTE NO. PFFPA/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada hasta este momento **incumple** con lo establecido en la **DÉCIMA TERCERA** condicionante de su **Licencia Ambiental Única**.

Es importante señalar que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el establecimiento inspeccionado, comparó esta autoridad solicitando una prórroga para presentar la documentación que le fue requerida mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 003/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, misma que le fue negada, lo anterior es así, en razón de que resulta evidente que ha transcurrido en demasía el tiempo para poder acreditar ante esta autoridad ambiental, si ha cumplido o no con sus obligaciones en materia de atmósfera, ya que la visita de inspección data del ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto al no haber ninguna otra documental tendiente a desvirtuar y/o subsanar es que dicha irregularidad subsiste.

Por los hechos consistentes en: "**Se observaron escurrimientos infiltraciones de materiales peligrosos (ácido crómico), sobre suelo de loseta. La empresa no presenta documento que acredite que el suelo se encuentre libre de contaminación**" (SIC), asentada en la décima sexta condicionante del numeral 4 del acta de inspección, esta autoridad determina que el inspeccionado

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

DÉCIMA SEXTA.- La empresa **CROMODU-MEX, S.A. DE C.V.**, deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 152 Bis de la LGEEPA, que establece que, cuando la generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar u restablecer las condiciones, con el propósito de que este pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento territorial que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

El representante legal de la empresa visitada comparó mediante escrito de fecha 15 de abril de dos mil diecinueve, y realizó las siguientes manifestaciones:

"TERCERO. En relación con los puntos 2 y 3, La tina de cromado de cuatro metros cúbicos de capacidad no cuenta con equipo de control de emisiones. Me permito informar que actualmente la tina se encuentra fuera de operación y de acuerdo a lo asentado en la página 8 de la citada acta respecto a una fractura en las losetas, cabe hacer la aclaración que las losetas que cubren el suelo dentro de la empresa,

000232

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab".

están asentadas sobre una plancha de concreto que mantiene sellado el suelo e impedir la filtración de cualquier tipo de sustancia, lo cual hace innecesaria la loseta, pero para tener un mejor control de derrames cambiamos la loseta cada 6 meses. Sin embargo, apégndonos a las recomendaciones realizadas, estamos gestionando el muestreo requerido. " (SIC)

A lo anterior debe decirse al inspeccionado que no obstante haber realizado las aseveraciones anteriormente transcritas las cuales son valoradas de conformidad con los artículos 79, 93, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, las mismas no se encuentran robustecidas con medio probatorio alguno, por lo que la irregularidad **no ha sido desvirtuada ni subsanada**, toda vez que no acreditó el cumplimiento de lo establecido en la DECIMA Sexta condicional de su Licencia Ambiental Única

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada hasta este momento incumple con lo establecido en la DECIMA Sexta condicional de su Licencia Ambiental Única.

Es importante señalar que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el establecimiento inspeccionado, comparó ante esta autoridad solicitando una prórroga para presentar la documentación que le fue requerida mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 003/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, misma que le fue negada, lo anterior es así, en razón de que resulta evidente que ha transcurrido en demasía el tiempo para poder acreditar ante esta autoridad ambiental, si ha cumplido o no con sus obligaciones en materia de atmósfera, ya que la visita de inspección data del ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto y al no haber ninguna otra documental tendiente a desvirtuar y/o subsanar es que dicha irregularidad subsiste.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se asentó que: "...el establecimiento cuenta con [...] una tina de 4 mts cúbicos de capacidad la cual **no se encuentra conducida, no se tiene equipo de control, no se encuentra captada, no se encuentra evaluada.**" (SIC), esta autoridad determina que dicha irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, pese a que el Representante legal haya presentado un escrito ante esta oficina de representación, manifestando:

"**TERCERO.** En relación con los puntos 2 y 3, **La tina de cromado de cuatro metros cúbicos de capacidad no cuenta con equipo de control de emisiones. Me permito**



informar que actualmente la tina se encuentra fuera de operación y de acuerdo a lo asentado en la página 8 de la citada acta respecto a una fractura en las losetas, cabe hacer la aclaración que las losetas que cubren el suelo dentro de la empresa, están asentadas sobre una plancha de concreto que mantiene sellado el suelo e impedir la filtración de cualquier tipo de sustancia, lo cual hace innecesaria la loseta, pero para tener un mejor control de derrames cambiamos la loseta cada 6 meses. Sin embargo, apegándonos a las recomendaciones realizadas, estamos gestionando el muestreo requerido." (SIC)

A lo anterior debe decirse al inspeccionado que no obstante haber realizado las aseveraciones anteriormente transcritas las cuales son valoradas de conformidad con los artículos 79, 93 y 197 del Código Federal Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad determina que la inspeccionada realiza sus actividades en contravención con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que establece:

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTICULO 26.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado no ha presentado algún medio de prueba que acredite el cumplimiento a la obligación de **contar con sistemas de captación, conducción y chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, y que estos cuenten con plataformas y puertos de muestreo**, conforme a lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 26

000233

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de
Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Es importante señalar que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el establecimiento
inspeccionado, compareció ante esta autoridad solicitando una prórroga para presentar la
documentación que le fue requerida mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas
número 003/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, misma que le fue negada, lo
anterior es así, en razón de que resulta evidente que ha transcurrido en demasía el tiempo para poder
acreditar ante esta autoridad ambiental, si ha cumplido o no con sus obligaciones en materia de
atmósfera, ya que la visita de inspección data del ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto y
al no haber ninguna otra documental tendiente a desvirtuar y/o subsanar es que dicha irregularidad
subsiste.

Por los hechos consistentes en: que durante la visita de inspección el establecimiento **no presenta
bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control**, y toda vez que
el Representante Legal presentó escrito de fecha 15 de abril de dos mil diecinueve, ante esta
autoridad, realizando las siguientes manifestaciones:

**"OCTAVO.-, en relación con el punto 8, presento a usted bitácoras de operación del
proceso y los equipos."**

Presentando como evidencia, bitácoras de operación para la tina de cromado con extractor, mismas
que ya han sido consideradas. Ahora bien, **no se presentaron bitácoras de operación para el equipo
de control y tampoco las bitácoras de mantenimiento**, incumpliendo así con el artículo 17 fracción
VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia
de Prevención y Contaminación a la Atmósfera, que establece:

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que
se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados
a:

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y
de control;

A lo anterior debe decirse al inspeccionado que: no obstante haber realizado las aseveraciones y
bitácoras presentadas, **no desvirtúan la irregularidad asentada**, mismas que son valoradas de
conformidad con los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos
Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se acredita que
la visitada haya dado cumplimiento al artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de



PROFEPA

MEDIO AMBIENTE

www.profepra.gob.mx

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Contaminación a la Atmósfera, al no presentar su bitácora de mantenimiento de sus equipos de proceso y control.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos suficientes que acrediten el cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada hasta este momento incumple con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Contaminación a la Atmósfera.

Es importante señalar que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el establecimiento inspeccionado, compareció ante esta autoridad solicitando una prórroga para presentar la documentación que le fue requerida mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 003/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, misma que le fue negada, lo anterior es así, en razón de que resulta evidente que ha transcurrido en demasía el tiempo para poder acreditar ante esta autoridad ambiental, si ha cumplido o no con sus obligaciones en materia de atmósfera, ya que la visita de inspección data del ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto y al no haber ninguna otra documental tendiente a desvirtuar y/o subsanar es que dicha irregularidad subsiste.

Por los hechos consistentes en: el establecimiento no presenta actualización de la COA por cambio de razón social, contraviñiendo así a lo dispuesto por el artículo **10 fracción I** del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Al respecto esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada toda vez que si bien es cierto el Representante Legal realizó diversas manifestaciones mediante escrito presentado ante esta Oficina de Representación Legal en fecha quince de abril de dos mil diecinueve entre las cuales destacan las siguientes:

"QUINTO El numeral 5 señala que el establecimiento presenta constancia de recepción de cedula de operación anual al nombre de CROMODU MEX, S.A. DE C.V., sin presentar actualización a nombre de ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.

A este respecto informo a usted que este año el periodo para presentar la COA aún está vigente (termina el 30 de junio del actual), y estamos comprometidos en presentar en tiempo y forma a nombre de ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V." (SIC)

De un análisis realizado a dichas manifestaciones, tenemos que si bien es cierto, que el establecimiento inspeccionado tenía como fecha límite para presentar su cedula de operación anual,

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

hasta el 30 de junio del dos mil diecinueve, también lo es que la cédula de operación anual del año inmediato anterior fue presentada a nombre de CROMODU-MEX, S.A. de C.V., cuando lo correcto era presentar dicha cédula a nombre de ALTA TECNOLOGIA EN CROMADURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V., lo cual no sucedió, por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en contravención a lo dispuesto por el artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de

ARTÍCULO 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación **o razón social de la empresa**, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

No obstante haber realizado las aseveraciones transcritas las cuales son valoradas de conformidad con los artículos 79, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, **no se acredita** que la visitada haya dado cumplimiento al artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones de Transferencia de Contaminantes, **al no presentar documentación que acredite la actualización de su Cédula de Operación Anual la cual tenga el nombre de su nueva razón social.**

Es importante señalar que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el establecimiento inspeccionado, comparó ante esta autoridad solicitando una prórroga para presentar la documentación que le fue requerida mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 003/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, misma que le fue negada, lo anterior es así, en razón de que resulta evidente que ha transcurrido en demasía el tiempo para poder acreditar ante esta autoridad ambiental, si ha cumplido o no con sus obligaciones en materia de atmósfera, ya que la visita de inspección data del ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto al no haber ninguna otra documental tendiente a desvirtuar y/o subsanar es que dicha irregularidad subsiste.

Respecto a los hechos consistentes en que **faltan evaluaciones de la tina de cromado de 4 metros cúbicos de capacidad la cual no cuenta con equipo de control, y al momento de la presente visita (la tina se encuentra fuera de operación)**, esta autoridad determina que dicha conducta

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

incumple con lo establecido por el artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, que establece:

ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite.

A lo anterior debe decirse al inspeccionado que no obstante haber realizado las aseveraciones ya transcritas y esta oficina de representación de protección ambiental al haber valorado las pruebas presentadas de conformidad con los artículos 79, 93, 129, 133, 197 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad determina que el inspeccionado hasta este momento incumple con lo establecido en la artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, **al no presentar las evaluaciones para la tina de cromado de 4 metros cúbicos de capacidad.**

Es importante señalar que con fecha veintiséis de febrero del presente año, el establecimiento inspeccionado, compareció ante esta autoridad solicitando una prórroga para presentar la documentación que le fue requerida mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 003/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, misma que le fue negada, lo anterior es así, en razón de que resulta evidente que ha transcurrido en demasía el tiempo para poder acreditar ante esta autoridad ambiental, que ha cumplido con sus obligaciones en materia de atmósfera, por lo que dicha irregularidad subsiste.

IV.- Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, por lo que con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

Atendiendo al supuesto establecido en el artículo precitado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Así tenemos que las irregularidades en que incurrió el establecimiento denominado ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V., en materia de atmósfera únicamente contribuyen a provocar daños que se producen en la salud pública e incrementan la contaminación del aire, ya que al no contar con plataformas y puertos de muestreo y no contar con sus evaluaciones de emisiones a la atmósfera, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemerito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"

generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente, pero al no saber con exactitud cuál es la producción del establecimiento inspeccionado, se pudiera estar trabajando más de lo permitido y por obviaidad de razones pudiera estar funcionando más tiempo los equipos de proceso con que cuenta; y esto pudiera ocasionar olores, gases o partículas sólidas o líquidas lo que provoca contaminación a la atmósfera, lo que se traduce en daños a la salud pública, ya que al estar en el aire estos pudieran ser inhalados lo que pudiera provocar diversos tipos de enfermedades respiratorias, como asma, alergias, dolor de garganta, ya que daña principalmente a los pulmones y las vías respiratorias, dificulta la respiración de las personas enfermas y también ocasiona irritación en ojos y piel así como contición en el pecho e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161; asimismo la conducta del establecimiento inspeccionado pudiera provocar afectación de recursos naturales, ya que los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana.

Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta, por lo que dichas irregularidades se consideran como graves.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del sujeto inspeccionado, es importante señalar que dentro del punto cuarto del Acuerdo de Empiazamiento y medidas correctivas número 003/2024 de fecha quince de enero del presente año, notificado el día siete de febrero de los corrientes, se le requirió al inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitar controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en la foja tres de nueve del acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/094/19, en la que se hace constar lo siguiente: el

SE ELIMINARON 6 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAI

puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo

¹ Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>



EXPEDIENTE NO. PFPA/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. Maria del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. Maria del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

EXPEDIENTE NO. PFP/39/2027.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia. Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compras y ventas mercantiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas, toda vez que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento denominado **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que al no realizar en su momento la instalación de sus plataformas y puertos de muestreo, así como no realizar sus evaluaciones de sus equipos de proceso y control, le significa un beneficio económico directo.

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 30 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- El establecimiento no presenta la actualización de la licencia Ambiental. Se

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL
QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y

Actualización (UMA) de conformidad con el DECRET por el que se declara reformadas y adicionadas
diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de
desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y
Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a
\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización
(UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año,
establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

2.- No presenta bitácora donde se conozca con certeza los niveles de operación del proceso y de cada
uno de los equipos con los que se cuenta.

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

con una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.),
equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRET
por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se
establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo
sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la
cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor
de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del
primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía
(INEGI).

3.- No cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad y los residuos observados no se encuentran
identificados ni etiquetados, infringiendo con ello lo dispuesto en la Ley General de

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

con una multa de \$19,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.),
equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRET
por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se
establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo
sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la
cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor
de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

4.- La empresa no presenta documento que acredite que el suelo se encuentre libre de contaminación, infringiendo con ello lo dispuesto en la DFCIMO SFXTA condicionante de la licencia

SE ELIMINARON 2 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

(VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

5.- La tina de 4 metros cúbicos de capacidad no se encuentra conducida, no se tiene equipo de control, no se encuentra captada, no se encuentra evaluada, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 5 del acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/094/19, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, de acuerdo con los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se sanciona al establecimiento denominado ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A DE C.V., con una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

6.- El establecimiento no presenta bitácoras de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 en su fracción VI Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se sanciona al establecimiento denominado ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A DE C.V., con una multa de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la



EXPEDIENTE NO. PFPA/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemerito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

7.- El establecimiento no presenta actualización de la COA por cambio de razón social, infringiendo con ello al artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones de **Transferecia de Contaminantes**, se sanciona al establecimiento denominado **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A DE C.V.**, con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionales disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

8.- No exhibe las evaluaciones de la tina de cromado de 4 metros cúbicos de capacidad, infringiendo con ello lo dispuesto al artículo 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se sanciona al establecimiento denominado **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A DE C.V.**, con una multa de **\$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionales disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, con una multa global total de **\$162,855.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS**

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1500 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformas y adicionales disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEGUNDO. La persona moral **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.,** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinc para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx?wrapper&view=wrapper&itemid=446>
a la dirección electrónica <http://www.profeпа.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 171 inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Resolución 003/2024, en virtud de que no se cumplimentó a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 003/2024, de fecha quince de enero del presente año.

CUARTO.- Comisionese a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México para que se constituyan en el domicilio del

SE ELIMINARON 4 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en los artículos 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y a fin de que se realicen las acciones que debe llevar a cabo el visitado para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la sanción, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas las medidas correctivas, se ordene el retiro de los sellos de clausura, por lo que es procedente reiterarle a dicho establecimiento el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas consistentes en:

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente resolución).

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente resolución).

3.- El establecimiento deberá colocar letreros alusivos a la peligrosidad en el área dispuesta para los residuos peligrosos, así como identificar y etiquetar sus residuos peligrosos generados dentro del establecimiento.

(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente resolución).

4.- La empresa deberá presentar documentación que acredite que el suelo del área de tinas de enjuague, a un costado de la tina de cromado de cuatro metros cúbicos de capacidad, se encuentra libre de contaminación.

(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente resolución).

5.- La empresa deberá acreditar que la tina con 4 metros cúbicos de capacidad se encuentra conducida, tiene equipo de control y captación, así como sus emisiones ser evaluadas y en caso

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente resolución).

6.- El establecimiento deberá presentar bitácoras de mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control.

(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente resolución).

7.- La empresa deberá presentar la actualización de su Cédula de Operación Anual por cambio de razón social (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente resolución).

8.- En caso de que el establecimiento inspeccionado decida conservar la tina de cromado de 4 metros cúbicos de capacidad, (misma que deberá estar contemplada en la actualización de su licencia), deberá evaluar sus emisiones (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente acuerdo).

SEXTO.- Se invita a la persona moral ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V., a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último

párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

SEPTIMO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de



EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pipila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.iftai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es

EXPEDIENTE NO. PFP/39.2/2C.27.1/00053-19
INSPECCIONADO: ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y METALIZADOS, S.A. DE C.V.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 016/2024

"Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde los interesados podrán ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral denominada **ALTA TECNOLOGIA EN CROMODURO Y**

SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA LFTAI

Así lo Acordó y firma la **M.V.Z. Alejandra Valadez Quintana**, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número DESIC/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SEPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente cambio la denominación a "Oficina de Representación de Protección Ambiental", en dejando intocadas las atribuciones a la anteriormente conocida como "Delegación", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta Unidad Administrativa; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160 y 167 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 155, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales,

Cumplase.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



SE ELIMINARON 1 RENGLO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DELA
LFTAI

EL C. NOTIFICADOR
García Campos
García Campos

(*) de Protección Ambiental de la PROFEPA en la ZUM.
Ecológico y la Protección al Ambiente.
conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio
lo actuado. Esta notificación surge sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de
del presente documento de recibido, quien acepta a firmar, lo anterior para constancia de
lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce
diligencia siendo las horas con minutos del día de su inicio; por
hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente
Expediente de la Oficina de Representación de la PROFEPA, asimismo le
MV2. Alejandra Valdez Quintana. en su carácter de
expediente PPV/39.2/2023.1/00053-19 por el C.
28 folios útiles, de fecha 03 de marzo de 2024 emitido en el
y/o resolución Administrativa No. 016/2024 que consta de
los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos
a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 bis-3 de la Ley

SE ELIMINARON 14 RENGLOES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1
DELA LFTAI

En la Ciudad de México, siendo las 13 horas con 15 minutos del día 13 del mes de marzo del año 2024, el C.
García Campos, Notificador adscrito a la
Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA, identificándose
la Oficina de Representación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose
con credencial No. 03323, con vigencia del 03 de marzo de 2024 al
31 de diciembre de 2024, constituyó en el inmueble marcado con el número 39 de las calles
Tecnología en Crematorio y Hotelados, S. de C. v. PRESENTE.

CEDULA DE NOTIFICACION

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN LA ZONA
METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP. ADMVO. NUM: PPV/39.2/2023.1/00053-19

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

